



CESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	CARMELO LUIS PINTO DELGADO
RADICACIÓN	2022-00159
FECHA	NOVIEMBRE 21 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó avalúo del bien inmueble objeto de litigio. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado en forma detallada el expediente, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante; doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, en memorial presentado en el correo institucional del despacho en fecha 10 de noviembre de 2.023, aportó el avalúo del bien inmueble, donde se hace consta el valor del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-162597.

Dispone el artículo 444 de la Ley 1564 de 2.012:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.
2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.
3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.
4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(...)"

(Negritas y resaltas del Juzgado – Fuera del texto original).

Revisado en forma detallada el expediente digital de la referencia, advierte el despacho que, no se encuentra secuestrado el bien inmueble objeto de litigio, por tanto, se abstendrá este juzgado de correr traslado del avalúo comercial

presentado, conforme al artículo 444 del C.G.P, hasta tanto se practique el secuestro y allegado el despacho comisorio correspondiente debidamente diligenciado.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8071874f9e6c60a4143361d1384dc9a4319f12c35979359662cbaaff465123**

Documento generado en 21/11/2023 11:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0116**

SOLEDAD, **NOVIEMBRE 22 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO